



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE: 033/2010

[REDACTED]
VS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI

RESOLUCIÓN No. 115.5.

411

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

RESULTANDO

PRIMERO: Por escrito recibido en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública el catorce de enero de dos mil diez, y remitido a esta Dirección General el dieciocho de enero siguiente, la C. [REDACTED], por su propio derecho promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**, derivados de la licitación pública nacional No. 29007001-007-09, convocada para la "**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL AÑO 2010**".

De la lectura al escrito de impugnación de mérito, se advierte que la accionante controvierte el **fallo** emitido el **veintiocho de diciembre de dos mil nueve**, exponiendo que en dicho evento concursal la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los motivos de inconformidad manifestados en escrito visible a fojas 002 a 007 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento por analogía la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Al escrito de impugnación se acompañó los términos y condiciones de participación previstos en la licitación pública nacional **No. 29007001-007-09**; y acta de fallo celebrado el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, en el concurso de mérito.

SEGUNDO: En cumplimiento al requerimiento de información formulado a la convocante mediante proveído 115.5.189, el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la **Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji**, informó, mediante oficio AF/09/2010 que los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación **No. 29007001-007-09**, son en parte **federales**, provenientes del Ramo 11 (educación pública) del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el licitante ganador de ese concurso lo fue **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, con quien se formalizó el contrato de servicios licitado, proporcionando los datos generales de esa empresa; que el monto adjudicado fue por \$1,325,184.00 (un millón trescientos veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 000/100).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es **competente** para pronunciarse sobre la inconformidad de la C. [REDACTED], en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séxto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 033/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

411

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho de la accionante, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el **fallo** de adjudicación que tuvo verificativo el **veintiocho de diciembre de dos mil nueve**, en la licitación pública nacional No. 29007001-007-09, convocada para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL AÑO 2010"**, evento concursal al que asistió un representante de la promovente, a saber el C. [REDACTED] tal y como se advierte del acta visible a foja 073 de autos, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, con entrada en vigor el veintiocho de junio siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, dispone en lo que aquí interesa:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...."

Del precepto legal parcialmente transcrito, se advierte que para impugnar el fallo, se deben observar los siguientes requisitos, a saber:

- Que el concursante haya presentado propuesta y,
- Que la inconformidad sea promovida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o de que éste se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente el acta de **fallo** del concurso de que se trata (foja 073), se desprende que la inconforme [REDACTED] presentó propuesta, por tanto se cumple con el primero de los requisitos de procedibilidad para inconformarse en contra del citado evento concursal (fallo), previsto en el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el consistente en el plazo de **seis días hábiles** para acudir a la instancia de inconformidad e impugnar el **fallo** de adjudicación, se tiene que de la citada acta levantada para tal efecto, se advierte, como ya se dijo, fue celebrado el **veintiocho de diciembre de dos mil nueve**, y a éste acudió, se reitera, un representante de la accionante, a saber, el C. [REDACTED], en consecuencia, el aludido plazo que otorga el reproducido artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra del fallo en cuestión, **transcurrió del veintinueve de diciembre del dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez**, sin contar los días uno, dos, y tres de enero del presente año, por ser inhábiles, en consecuencia, al haberse recibido el escrito de impugnación que nos ocupa en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública el **catorce de enero de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), es incuestionable que **precluyó** el derecho de la C. [REDACTED] para inconformarse en contra del fallo dictado en el concurso **No. 29007001-007-09**, por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto en la transcrita fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 033/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 411

- 5 -

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** por **extemporánea** la inconformidad promovida por la C. [REDACTED]

TERCERO.- La presente resolución se sustentó en las documentales que acompañó la promovente a su escrito de inconformidad, a las que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 202, 203, y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo, siendo el caso que con las mismas se acreditó que la inconformidad de mérito se promovió fuera del plazo previsto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, la presente resolución se sustentó en las documentales aportadas por la convocante en oficio AF/09/2010, a las que se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los preceptos legales invocados con antelación, **corroborándose** con las mismas que el escrito de impugnación de que se trata, se presentó **extemporáneamente**.

En cuanto a la pretensión de la accionante consistente en que es de estudio oficioso que esta Dirección General proceda a investigar los actos del procedimiento de contratación **No. 29007001-007-09**, a efecto de verificar que se hayan efectuado en apego a la normatividad de la materia; se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que en términos del artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es a petición de parte si no que es facultad potestativa de esta autoridad intervenir de oficio en procedimientos de contratación como el impugnado en la presente instancia, a efecto de verificar la legalidad de los mismos, sin embargo, la pretensión de la inconforme no se estima procedente ya que omitió aportar elementos de convicción que pudiesen propiciar una investigación oficiosa, destacándose que la accionante se limitó a acompañar a su escrito de inconformidad los términos y condiciones de participación previstos en la licitación pública nacional **No. 29007001-007-09**; y el acta de fallo, constancias de las que no se desprende irregularidad alguna en ese concurso.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** por **EXTEMPORÁNEA** la inconformidad promovida por la C. [REDACTED]

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[REDACTED]

MAESTRA LAURA AGUILAR MAYA.- DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI.- Avenida Universidad Tecnológica número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende, Hidalgo, Teléfono (01773) 73 29100, extensión 155.

C. CONTRALOR INTERNO.- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI.- Avenida Universidad Tecnológica número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende, Hidalgo, Teléfono (01773) 73 29100, extensión 130.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

GPO